

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALEX ALBERTO BULA ALFARO
Demandado: EDILBERTO SUAREZ PINZÓN Y OTRO
Radicación: 201783105 002 **2017 00223 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

Alex Alberto Bula Alfaro, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Edilberto Suárez Pinzón y MS Construcciones S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 5 de mayo de 2010 y terminó el 17 de octubre de 2015. En consecuencia, se condene al pago de cesantías, vacaciones e intereses de las cesantías, auxilio de transporte, dotación, así mismo que se realice el pago de los aportes de seguridad social, salarios dejados de percibir hasta la fecha, extra y ultrapetita y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue contratado verbalmente por el señor Edilberto Suárez Pinzón el 5 mayo del 2010 como enchapador (pisos y plantillas) en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones S.A en la ciudad de Valledupar.

Adujo que desempeñó su labor de forma personal e ininterrumpida hasta el 17 de octubre de 2015, bajo subordinación de Edilberto Suárez Pinzón, que cumplía con un horario de trabajo y devengó mensualmente la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que para el último mes fue de \$644.350.

Narró que, el demandado Edilberto Suárez Pinzón lo despidió de manera verbal sin justificar alguna razón de despido, además durante la vigencia de la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social.

Por último, aseveró que requirió verbalmente al señor Edilberto Suárez Pinzón para el pago de sus acreencias laborales, quien le respondió que no tenía derecho a ellas, por lo que también presentó la demanda contra la beneficiaria o dueña de la obra en las que trabajó.

Al contestar, la demandada **MS Construcciones S.A**, se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de las demandas e indicó que no le constaban otros por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con terceros. Informó que presentó denuncia penal contra del demandante y terceras personas, por la simulación de la existencia de unos contratos de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS Construcciones S.A, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Como hechos de su defensa, manifestó que no existió relación laboral o contractual con los demandantes y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos en la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*simulación de contrato de trabajo*”, “*inexistencia de la fuente de obligación de pagar las sumas de dinero y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas*”, “*inexistencia o incongruencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de causa para pedir*”, “*buena fe*”, “*cobro de lo no debido*”, “*enriquecimiento sin causa*” y “*prescripción*”.

Por su parte **Edilberto Suarez Pinzón**, al contestar la demanda negó los hechos y se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que “*en algún tiempo, existieron vínculos de carácter comercial,*

vínculos en el que el actor como empresario independiente y con autonomía técnica, de gestión administrativa y operativa (al tener manejo de personal propio y contratado por él a su cuenta y riesgo) tuvo con terceros, coetánea y en forma simultánea, al ejecutar el contrato de obra con mi representado. Entre el actor y mi mandante no existió contrato de trabajo”, expresó que el actor contaba con un equipo de gestión que le permitía acelerar la producción del servicio contratado, y que nunca tuvo injerencias como tampoco sus clientes finales sobre la logística para prestar el servicio, además que no le pago auxilio de transporte, calzado y vestido de labor y prestaciones sociales, debido a que estas obligaciones se generan en el marco de un contrato de trabajo mas no en contratos de obra de derecho civil en donde se extraña la subordinación.

Para enervar las pretensiones incoadas en su contra propuso las excepciones de fondo de “pago”, “inexistencia de contrato de trabajo y fuente de la obligación de pagar sumas de dinero y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de causa para pedir”, “buena fe”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin causa” y “prescripción”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 4 de junio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Negar las pretesiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Declarar probadas las excepciones conforme a las partes motivas.*

TERCERO: *Se impone el pago de costas y agencias a cargo de la parte demandante y a favor de Edilberto Suarez pinzón y ms construcciones, las que se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia, artículo 365 CGP.*

CUARTO: *De no ser apelada, consúltese.*

Como sustento de la decisión, señaló que la parte actora no cumplió con su carga probatoria debido a que no demostró los requisitos necesarios para la

declaratoria de existencia del contrato de trabajo y que por el contrario debido a la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte conllevó a la aplicación de los artículos 11 de la ley 1149 del 2007 y 205 del Código General Del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal De Trabajo y seguridad social, que produjo como consecuencia dar por cierto por presunción los hechos de las contestaciones de las demandas, esto es que el actor no prestó sus servicios personales sino que suscribió con Edilberto Suarez Pinzón un contrato de naturaleza civil y que para su ejecución contrató personal, por lo que no acreditó siquiera la prestación personal de sus servicios en favor del demandado.

Debido a lo anterior, al no encontrarse demostrado los elementos del contrato de trabajo decidió declarar probadas las excepciones propuestas por los demandados.

III. DE LA CONSULTA.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si existió un contrato de trabajo entre Alex Alberto Bula Alfaro como trabajador y Edilberto Suárez Pinzón, como empleador. En consecuencia, si las demandadas están llamadas solidariamente a reconocer y pagar a los demandantes, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

i) Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: i) la integración del trabajador en la organización de la empresa y; ii) que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019)
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

(i) El caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandante no aportó prueba alguna con el alcance de acreditar que hubiera prestado de manera personal sus servicios en favor de Edilberto Suarez Pinzón, pues con la demanda solo aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada en solidaridad M.S Construcciones S.A y pese a haberse decretado en su favor unas pruebas testimoniales, llegado el día de su práctica los testigos no comparecieron a la respectiva audiencia.

Aunado a lo anterior, debido a la inasistencia del demandante a la diligencia de conciliación y al interrogatorio de parte, el *a quo* presumió como cierto los hechos de la contestación de la demanda, tales como que *“algún tiempo, existieron vínculos de carácter comercial, vínculos en el que el actor como empresario independiente y con autonomía técnica, de gestión administrativa y operativa (al tener manejo de personal propio y contratado por él a su cuenta y riesgo) tuvo con terceros, coetánea y en forma simultánea, al ejecutar el contrato de obra con mi representado. Entre el actor y mi mandante no existió contrato de trabajo”* y que *“Entre el actor y el señor EDILBERTO SUAREZ PINZÓN, no existió, ni existe relación laboral o contrato de trabajo alguno”*, presunción que no fue desvirtuado a través de ningún medio probatorio.

Así las cosas, se verifica que el promotor del litigio incumplió la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente en probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a la prestación personal del servicio en favor del demandado.

Bajo ese panorama, al no acreditarse la prestación de los servicios personales del actor en favor del demandado Edilberto Suarez Pinzón, las pretensiones de la demanda son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de junio de 2019

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

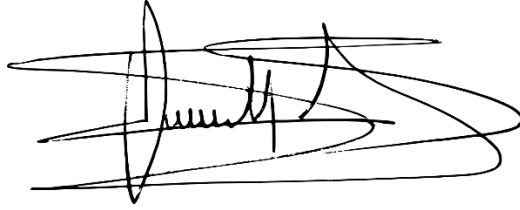
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado